JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00130

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Asfaltadora Colombia S.A.S en contra de Construcciones Bohórquez Ulloa y Jairo Bohórquez Ulloa** el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Señala el Decreto 2242 del 2015 que factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decreto 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), o a las formas cómo se debe adelantar necesariamente su cobro ejecutivo.

El Decreto 1349 del 2016 previó en su artículo 2.2.2.53.5, que la factura debe ser entrega por el emisor al adquirente o pagador en su formato electrónico de generación, y para efectos de circulación, es necesario verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente; sin embargo, dicho instrumento puede ser aceptado, ya sea tácito o expresamente por medio electrónico.

Siendo expresa, deberá realizarse por medio electrónico por el adquirente del respectivo producto. La aceptación tácita se entiende que corresponde a los casos en los que el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, pero debiéndose tener en cuenta que ella solo procederá cuando el adquirente que la acepté efectivamente pueda recibir la factura por medios electrónicos, pues como dispone dicho artículo "*Si el adquirente carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación".*

Para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario el Decreto 1349 del 2016 establece que el título ejecutivo corresponde a un título de cobro que deberá ser expedido por parte del Registro de Facturas Electrónicas; agréguese que expresamente la norma indica sobre el título de cobro que, *"teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico".*

El Decreto 1154 del 2020, por su parte, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Finalmente debe destacarse que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio para que se configure la aceptación de la factura electrónica, independientemente del decreto que resulta aplicable al caso, "(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo(…)".* Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos " *(…) debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía*)[1] "

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que a pesar de que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda cumplen lo exigido tanto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario para las facturas cambiarias de venta, no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de las facturas electrónicas aportadas se realizara desde dos ópticas normativas. Así las cosas, que, en lo concerniente a la aceptación de las facturas, se procederá con el análisis de lo dispuesto en el Decreto 1349 del 2016, por ser la normativa vigente al momento de expedición del instrumento, sin embargo, toda vez que la acción cambiaria no se ejerce sino hasta la fecha, su mérito ejecutivo se examinará conforme a lo preceptuado en el Decreto 1154 del 2020.

Explicado lo anterior, el óbice que avizora el Despacho respecto a las facturas es con relación a la aceptación, toda vez que la disposición aplicable al momento de notificación de las facturas objeto de recaudo correspondía al Decreto 1349 del 2016, que señala que la aceptación expresa debe realizarse por el adquirente del producto por medios electrónicos y que la tácita se genera, cuando no se realice una reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, además, en su artículo 2.2.2.53.4, indica que "*solo procederá cuando el adquirente que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente*".

Adicional a ello, se debe recordar que el artículo 2.2.2.53.5 ibídem, advierte en su inciso 2º que "*Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor*".

---

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

Entonces, para el Despacho las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas, toda vez que no se aportó prueba de la aceptación expresa del adquirente por medios electrónicos ni tampoco la constancia de su envío y recepción efectiva por parte de la demandada, la cual debe ser expedida por parte del proveedor tecnológico al emisor de las facturas.

En ese sentido se insiste en que la aceptación tanto expresa como tácita de estas facturas requiere su remisión por medios electrónicos y la implementación de un sistema de acuse de recibido y lectura del mensaje, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2242 del 2015, para efectos de determinar el recibo efectivo de la factura electrónica, y como en este caso no se utilizó, no es posible tener por aceptadas expresa o tácitamente a las facturas aportadas.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en los Decretos 1349 del 2016 y 1154 de 2020, que no sea posible librar mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado John Jairo Ospina Penagos, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _17_ de feb de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82f769914a1353d0511155be04aeca2f18218d919fde2dc16466d17cf3fe81**
Documento generado en 16/02/2022 02:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica